

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, con la novedad que la persona quien dice actuar como apoderado no aparece inscrita en el registro nacional de abogados. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

RAD. 2022-212

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, propuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade, en calidad de JUEZ DE PAZ de la Comuna Número Veinte de Santiago de Cali, quien dice actuar en representación de la señora ROSANA RUA GOMEZ, en contra de "REGISTRADURIA DE LA CANDELARIA BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC".

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión, tales fallas son:

1. La demanda es promovida por un JUEZ DE PAZ, quien dice actuar en representación de la señora ROSANA RÚA GÓMEZ, sin embargo, la Ley 497 de 1999, no faculta a los jueces de paz para litigar en causa ajena, puesto que sus competencias están ahí determinadas. Además, en todo caso, para que una persona pueda ejercer la defensa de los intereses de otra persona, deberá acreditar la condición de representante judicial que invoca, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y demostrar que es abogado titulado e inscrito (Decreto Ley 196 de 1971 artículos 24 y 25), calidad que no tiene el promotor de la demanda. (Art. 84-1-2 C.G.P.).
2. La señora ROSANA RUA GOMEZ, en representación de quien dice actuar el Juez de Paz que presenta la demanda, no es legítima contradictora en la impugnación de la paternidad de su hijo JHONATAN ANDRÉS DÍAZ RUA y/o JHONATAN ANDRÉS FERNÁNDEZ RÚA, como se desprende de los artículos 216 a 220 y 248 del Código Civil, aunado a que el mencionado es persona mayor de edad, encontrándose por ello emancipado, y por ende, no podría actuar la madre en nombre de él, en ejercicio de una representación legal inexistente, y es al hijo a quien corresponde promover el proceso de impugnación, a través de abogado titulado y en ejercicio, como ya lo había hecho saber el ICBF, en el oficio fechado al 15 de febrero de 2021, cuya copia se anexa a la demanda. (Art. 82-2 C.G.P.).

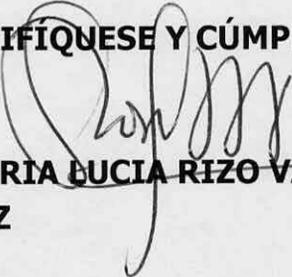
3. La demanda se dirige en contra de la REGISTRADURIA DE LA CANDELARIA BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC, lo que no es claro, en tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunque es la entidad encargada de todo lo relativo a las inscripciones del estado civil de las personas, no es legítima contradictora en las acciones del estado civil previstas en la ley, sino las personas señaladas en los artículos 216 a 220 y 248 del Código Civil, razón por la cual debe determinar la persona o personas que han de soportar la acción que se pretende adelantar. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. Se introduce como hechos de la demanda, la relación de pruebas que se pretende aducir, pues a partir del Cuarto y hasta el Décimo Tercero, solo se hace alusión a la aportación de pruebas documentales, las que deben relacionarse en el acápite correspondiente. (artículo 82- 5º y 6º del C.G.P)
5. No determina la causal o causales de Impugnación de paternidad o del reconocimiento de hijo extramatrimonial, según el caso, debiendo indicar sucintamente los hechos en los cuales fundamenta la pretensión, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5, Ley 1060 de 2006).
6. La pretensión primera de la demanda, se encamina a que se designe Curador Ad-Litem al señor JHONATAN ANDRES FERNANDEZ RUA, por no estar presente el señor padre "VICENTE JAVIER DIAZ CHARRIA", al haber fallecido, y estar representado por la madre ROSANA RUA GOMEZ, lo que no es claro, pues conforme a lo previsto en el artículo 55 del CGP, solo se designa curador a los incapaces que deban comparecer a un proceso que carezca de representante legal y en el que no deba intervenir el Defensor de Familia y al hijo de familia que tenga que litigar en contra de uno de sus progenitores, que no es el caso que aquí ocurre. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
7. La pretensión cuarta de la demanda, se orienta a la nulidad y restablecimiento del derecho del señor JHONATAN ANDRES FERNANDEZ RUA, declarando la nulidad de lo actuado en la Registraduría de la Candelaria Bogotá D.C, para anular el registro de nacimiento del mencionado con I.S. 38822326, al igual que la nulidad de la cedula de ciudadanía, asuntos por entero distintos a la impugnación de la paternidad, que se tramitan por procedimientos distintos y ante la jurisdicción competente, lo que configura una indebida pretensiones de la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 90-3: 82-4 C.G.P.
8. No se aporta las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados. (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
9. No se informa la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme a los artículos 82-10 del C.G.P, y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
10. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos a la parte demandada, (artículo 6º del Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y no se reconocerá personería al promotor de la demanda, por carecer del derecho de postulación.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de impugnación de paternidad, advirtiendo a la parte actora, que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, a través de abogado en ejercicio, y que deberá remitir a la parte demandada el escrito de subsanación y sus anexos a la dirección informada, so pena de rechazo,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 163

Fecha: 27 de septiembre de 2022

Jhonier Rojas Sánchez
secretario